



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0015

Por auto de 24 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

- “1. Proceda a allegar poder debidamente otorgado por el señor Abel Parra Gómez en donde se incorpore la facultad para actuar en el proceso de la referencia a la señora Elsa Cristina Figueredo Martín, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, nótese que a la demanda no se anexa documento.*
- 2. Aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante donde obre constancia que el señor Abel Parra Gómez actúa como representante legal de la entidad, de conformidad con los artículos 84 y 85 del C.G.P.*
- 3. Proceda a allegar pagaré No. 9709840, título base de ejecución de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.*
- 4. Allegar evidencia de propiedad del correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con la manifestación bajo la gravedad de juramento que hace en el acápite de notificaciones en el escrito de demanda, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 4 junio de 2020”.*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 32 de 28 de junio de 2022 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones anunciadas en la parte considerativa.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 11 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0017

Por auto de 24 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

“1. Proceda a allegar Certificado de Existencia y Representación donde se acredite que el señor JUAN IGNACIO CASTRO GONZÁLEZ, quien actúa como Vicepresidente de Riesgos y por tanto Representante Legal de la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., o aporte nuevo poder debidamente otorgado por el Representante Legal acreditado de la entidad que confiera al señor CAMILO MARTÍNEZ ROBLES facultad para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Apórtese evidencia de propiedad del correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con la manifestación bajo la gravedad de juramento que hace en el acápite de notificaciones en el escrito de demanda, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 4 junio de 2020”.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 32 de 28 de junio de 2022 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones anunciadas en la parte considerativa.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 11 de julio de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0021

Subsanada en término y cumplidas las exigencias de ley, el Despacho,
RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MENOR Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de JUAN CARLOS CARREÑO ORJUELA, por las siguientes cantidades:

1. Por valor de \$ 47.485.284.00 contenida en el título valor 79187035, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de noviembre de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al Dr. ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASÉ (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 11 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0024

Por auto de 24 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

“1. Aclárese el nombre de la sociedad demandada FUNDACIÓN CONSTRUIMOS, toda vez que el indicado en el escrito de demanda no corresponde al dispuesto en el título base de esta acción.

2. Una vez realizado lo anterior, si es el caso, aporte lo siguiente:

- *Alléguese nueva certificación de deuda, donde especifique los nombres de los deudores.*
- *Otórguese nuevo poder de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, como quiera que el allegado va dirigido solo contra el demandado HÉCTOR FLAVIO PÉREZ CASARES.*
- *Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho)”.*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 32 de 28 de junio de 2022 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones anunciadas en la parte considerativa.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 11 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 2022-0083

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **LUIS ENRIQUE VEGA**, y en contra de **CAROLINA FORERO GARCÍA** por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

1. La suma de (\$30.000.000 m/cte.) por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2021.
2. Por los intereses de plazo sobre la suma de capital del numeral 1 conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de creación del título valor, 10 de diciembre de 2020 hasta su fecha de vencimiento en razón a que no se estipuló el porcentaje de interés remuneratorio.
3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio, en razón a que no se estipuló el porcentaje de interés moratorio

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LÓPEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 11 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN N°: 2022-0089

La entidad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial presentó demanda de **ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante que cite a la señora XIMENA ALEXANDRA CORTÉS SAID como representante legal del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, o aportar poder debidamente conferido por la entidad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** a la señora XIMENA ALEXANDRA CORTÉS SAID. Nótese que en un poder manifiesta ser apoderada de la entidad y en otro, ser la representante legal, y no se acredita prueba de ello, esto de conformidad con los artículos 84 y 85 del C.G.P.
2. Acredítese la evidencia de propiedad del correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con la manifestación bajo la gravedad de juramento que hace en el acápite de notificaciones en el escrito de demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo No. 806 de 4 junio de 2020.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 11 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO No. 2022-0093**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **CENÓN EULOGIO SÁNCHEZ MOLANO** y **BERTHA LUZ MYRIAM CASTRO VILLALOBOS**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 05700323004950943

1. Por la cantidad de 34405,52319 UVR que equivalen a la suma de \$9.998.558,13 M/cte. por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo insoluto del numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.
3. Por la cantidad de 3762,005904 UVR que equivalen a la suma de \$1.093.273,15 M/cte. por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré.
4. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo insoluto del numeral 2, computados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.
5. Por la suma de \$ 606.285 M/cte. por concepto de intereses de plazo a la tasa pactada en el título valor desde el 25 de junio de 2021 hasta el 25 de enero de 2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso se decreta el embargo del inmueble identificado con lo folio de matrícula 176-12468.

Ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, poniéndole en conocimiento la presente orden de embargo.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautelar ordenada se proveerá respecto de la práctica de la diligencia de secuestro.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado RODOLFO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 11 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2022-0094

Dado que la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JEISSON CUBIDES ZULUAGA en contra de la señora KELLY JOHANNA BARRIOS BETANCOURT, quien es la representante legal del menor de iniciales D.C.B., reúne los requisitos de ley señalados en los artículos, 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se ADMITIRÁ la misma y se le imprimirá el trámite de proceso verbal sumario y oral que corresponda, según lo dispuesto en los artículos 390 y 392 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JEISSON CUBIDES ZULUAGA en contra de la señora KELLY JOHANNA BARRIOS BETANCOURT, quien es la representante legal del menor de iniciales D.C.B.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 390 y s.s. Del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de los demandados sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al correo utilizado por la demandada o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello.

CUARTO: NEGAR la fijación de cuota alimentaria, toda vez que ya existe valor acordado por las partes, siendo precisamente esta suma sobre la cual se solicita la disminución, en la demanda de la referencia.

QUINTO: Notificar por secretaría el presente auto a la Defensoría de Familia del I.C.B.F de Zipaquirá Cundinamarca y al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, a la abogada ROSALIA DAZA BRAVO, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 11 de julio de 2022.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-0095

Por encontrarse la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado instaurada por MARÍA CARITO SANABRIA BUITRAGO en contra de CARMEN ROSA RODRÍGUEZ PACHÓN.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demandada sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al correo utilizado por la demandada o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello.

QUINTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$2.640.000.oo.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA ISABEL ESCOBAR CARDENAL, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 11 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN No. 2022-0096

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazó, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º de artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, dirigir la demanda al Juez correspondiente.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no aporta las evidencias correspondientes.
3. Alléguese prueba de que la parte demandante haya remitido a la demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2022).
4. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Deberán estimarse razonadamente los valores que se pretendan con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto – indemnización – frutos, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso.
6. Una vez realizado lo anterior, se servirá determinar la cuantía de la demanda, de conformidad con los perjuicios reclamados.
7. Aclárese los hechos y las pretensiones del escrito de demanda, en cuanto a la clase de acción que se pretende instaurar. Lo anterior como quiera que, en el escrito de demanda no hace referencia a la misma, y, tal acción debe estar invocada en el escrito subsanatorio.
8. Indique la responsabilidad civil que pretende iniciar con la presente demanda, así como los presupuestos configurativos de estas (hechos – daño – casualidad).
9. Alléguese Certificado de Tradición no superior a un (1) de los vehículos involucrados en el choque.
10. Deberá aportar la demanda y anexos completos como mensajes de datos completos en formato PDF.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, alléguese demanda debidamente

integrada en un solo escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 numeral 3º del Código General del Proceso.

Adecurar los hechos y pretensiones de la demanda, de ser necesario.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se inadmitirá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecúe las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse la demanda, y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito de demanda integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 11 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2022-0099

El señor **CAMILO ANDRÉS CASTRO LÓPEZ** a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **BRIAN STEVEN ALONSO FERNÁNDEZ**, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1594 y 1600 del Código Civil Colombiano, se requiere a la parte ejecutante para que a su arbitrio proceda a solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio al ejecutado, debido a que la cláusula penal y el interés de mora pretendidos en este caso son incompatibles y no pueden exigirse al tiempo su cumplimiento. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 11 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA REAL
RADICADO No. 2022-0100**

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se acepta la revocatoria de poder de la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada judicial de la parte ejecutante radicada por el representante legal de AECSA S.A., quien a su vez representa legalmente a BANCOLOMBIA S.A.

Se reconoce personería para actuar a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, el Juzgado **DISPONE:**

1. Decretar la aprehensión y posterior entrega a **BANCOLOMBIA S.A.** del vehículo:

MODELO	2014	MARCA	KIA
PLACAS	ZYK304	LINEA	RIO UB EX
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	BLANCO

2. En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJÍN- Sección Automotores, comunicando esta decisión, para que se inserte la orden de inmovilización del vehículo, en la base de datos de la Policía Nacional, a fin de materializar la orden de aprehensión del vehículo en mención y se cumpla en los términos aquí indicados.
3. Para efectos de la aprehensión e inmovilización del rodante deberá tenerse en cuenta únicamente los parqueaderos autorizados por la parte demandante indicados en el libelo de demanda:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547-3105768860-3102439215.
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215.
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547-3105768860-3102439215.
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547-3105768860-3102439215.
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860

NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA – YUMBO	3105768860
BUCARAMANGA	SIA	Calle 72 No. 48 w – 35 BARRIO EL SOL	3102832749- 3174369088

4. Realizada la aprehensión del vehículo, por secretaría emítase oficio con destino al parqueadero donde se encuentre el vehículo a efectos de verificar la entrega a BANCOLOMBIA S.A.
5. Cumplido lo anterior. Previo las anotaciones respectivas, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 11 de julio de 2022.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO No. 2022-0101

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ANDERSON CERÓN UNDA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 20990197259

FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA (DD/MM/AA)	PRETENSIONES	VALOR COMPONENTE CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS	PRETENSIONES	VALOR COMPONENTE INTERÉS REMUNERATORIO DE LA CUOTA EN PESOS	LAPSO EN QUE SE CAUSÓ EL INTERÉS REMUNERATORIO (DD/MM/AA)
28/09/2021	1	\$ 162.344,09	1	\$ 636.219,61	28/09/2021
28/10/2021	2	\$ 163.262,01	2	\$ 635.301,69	28/10/2021
28/11/2021	3	\$ 164.185,12	3	\$ 634.378,58	28/11/2021
28/12/2021	4	\$ 165.113,44	4	\$ 633.450,26	28/12/2021
28/01/2021	5	\$ 166.047,02	5	\$ 632.516,68	28/01/2021
	TOTAL	\$ 820.951,68		\$ 3.171.866,82	

FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA (DD/MM/AA)	PRETENSIONES	VALOR COMPONENTE CAPITAL DE LA CUOTA EN UVR	PRETENSIONES	VALOR COMPONENTE INTERÉS REMUNERATORIO DE LA CUOTA EN UVR	LAPSO EN QUE SE CAUSÓ EL INTERÉS REMUNERATORIO (DD/MM/AA)
28/09/2021	1	558,63389	1	2.189,2625	28/09/2021
28/10/2021	2	561,79248	2	2.186,1039	28/10/2021
28/11/2021	3	564,96894	3	2.182,9275	28/11/2021
28/12/2021	4	568,16336	4	2.179,7330	28/12/2021
28/01/2021	5	571,37583	5	2.176,5206	28/01/2021
	TOTAL	2.824,9345		10.914,5475	

1. Por concepto de intereses de mora causados sobre el capital anunciado en los anteriores numerales de las PRETENSIONES 1 al 5 (cuadros anteriores), computados a la tasa máxima legal vigente desde el 28/09/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

2. Por la suma de \$67.103.928,51 como capital acelerado en pesos que equivalen a **UVR 230.907,8708**.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso se decreta el embargo del inmueble identificado con lo folio de matrícula 176-128200.

Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, poniéndole en conocimiento la presente orden de embargo.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautelar ordenada se proveerá respecto de la práctica de la diligencia de secuestro.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A., como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 11 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN No. 2022-0102

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazó, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda contra las demás sociedades, de conformidad con lo establecido en el hecho noveno del escrito de demanda.
2. Alléguese prueba de la existencia y representación legal de las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G. del P.
3. Si es el caso, dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no aporta las evidencias correspondientes.
4. Alléguese prueba de que la parte demandante haya remitido a la sociedad demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2022).
5. Adjúntese Certificado de Tradición no superior a un (1) del vehículo de placas SMD 406.
6. Deberá aportar la demanda y anexos completos como mensajes de datos completos en formato PDF.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, se allegará demanda debidamente integrada en un solo escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 numeral 3º del Código General del Proceso.

Adecur los hechos y pretensiones de la demanda, de ser necesario.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se inadmitirá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecúe las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse la demanda, y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito de demanda integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 11 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-0108

El señor CARLOS ALBERTO LEÓN PADUA, a través de apoderado judicial presentó demanda de Ejecutiva de Mínima cuantía contra ROSALBA COGUA MALAGÓN, se observa que la demanda presenta la siguiente falencia:

No se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 inciso 4, que a la letra indica:

“...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 11 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-0109

Por encontrarse la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado instaurada por MARÍA GILMA PEÑA DE PÁEZ, en contra de OLIVER ALEXANDER PALACIOS y MARÍA CECILIA LEÓN GALEANO.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demandada sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciera dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$1.524.000.oo.

SEXTO: PRACTICAR INSPECCION JUDICIAL al inmueble – Local Comercial, ubicado en la carrera 6 No. 1 - 27 del municipio de Cajicá, identificado con número de matrícula Inmobiliaria 176-4197 de la ORIP de Zipaquirá, para verificar si se encuentra desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, y en consecuencia se ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL a la parte demandante, y para tal efecto, se señala el día **19 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m.**

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado JHON EDISON MOLINA SANTANA, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 11 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-0120

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** y en contra de **LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ GUZMÁN**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 4831000002373071

1. La suma de \$35.308.593 m/cte. por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 06 de enero de 2022.
2. Por los intereses de mora sobre la suma de capital del numeral 1 conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de vencimiento del título y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$4.875.872 m/cte. por concepto de intereses de plazo incorporados en el citado título valor.
4. La suma de \$258.269 m/cte. por concepto de intereses de mora incorporados en el citado título valor.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 11 de julio de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 2022-0121

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **YENNY FERNANDA PARRA DUARTE** en representación de sus menores hijos, **KEVIN BOLAÑOS PARRA** y **JUAN MARTIN BOLAÑOS PARRA**, y en contra del señor **WILMER BOLAÑOS QUIÑONES** por las siguientes cantidades:

PRIMERO: POR CONCEPTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS Y GASTOS ADICIONALES

1. Por la suma (\$500.000), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de diciembre de 2017, valor que se hizo exigible el 11 de enero de 2018.
2. Por la suma (\$ 534.500), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de marzo de 2018, valor que se hizo exigible el 11 de abril de 2018.
3. Por la suma (\$534.500), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de abril de 2018, valor que se hizo exigible el 11 de mayo de 2018.
4. Por la suma (\$534.500), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de mayo de 2018, valor que se hizo exigible el 11 de junio de 2018.
5. Por la suma (\$564.076), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de enero de 2019, valor que se hizo exigible el 11 de febrero de 2019.
6. Por la suma (\$64.076), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de febrero de 2019, valor que se hizo exigible el 11 de marzo de 2019.
- 7 Por la suma (\$64.076), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de marzo de 2019, valor que se hizo exigible el 11 de abril de 2019.
8. Por la suma (\$314.076), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de abril de 2019, valor que se hizo exigible el 11 de mayo de 2019.
9. Por la suma (\$ 564.076), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de junio de 2019, valor que se hizo exigible el 11 de Julio de 2019.
10. Por la suma (\$ 314.076), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de Julio de 2019, valor que se hizo exigible el 11 de agosto de 2019.
11. Por la suma de (\$64.076), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de agosto de 2019, valor que se hizo exigible el 11 de septiembre de 2019.
12. Por la suma de (\$64.076), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de septiembre de 2019, valor que se hizo exigible el 11 de octubre de 2019.

13. Por la suma de (\$64.076), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de octubre de 2019, valor que se hizo exigible el 11 de noviembre de 2019.
14. Por la suma de (\$314.076), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de noviembre de 2019, valor que se hizo exigible el 11 de diciembre de 2019.
15. Por la suma de (\$ 564.076), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de diciembre de 2019, valor que se hizo exigible el 11 de enero de 2020.
16. Por la suma de (\$ 597.920), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de enero de 2020, valor que se hizo exigible el 11 de febrero de 2020.
17. Por la suma de (\$ 97.920) correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de febrero de 2020, valor que se hizo exigible el 11 de marzo de 2020.
18. Por la suma de (\$ 97.920), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de marzo de 2020, valor que se hizo exigible el 11 de abril de 2020.
19. Por la suma (\$ 597.920), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de abril de 2020, valor que se hizo exigible el 11 de mayo de 2020.
20. Por la suma de (\$ 597.920), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de mayo de 2020, valor que se hizo exigible el 11 de junio de 2020.
21. Por la suma de (\$ 347.920), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de junio de 2020, valor que se hizo exigible el 11 de Julio de 2020.
22. Por la suma de (\$ 447.920), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de Julio de 2020, valor que se hizo exigible el 11 de agosto de 2020.
23. Por la suma (\$ 347.920), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de agosto de 2020, valor que se hizo exigible el 11 de septiembre de 2020.
24. Por la suma de (\$ 397.920), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de septiembre de 2020, valor que se hizo exigible el 11 de octubre de 2020.
25. Por la suma de (\$ 447.920), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de octubre de 2020, valor que se hizo exigible el 11 de noviembre de 2020.
26. Por la suma de (\$ 47.920), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de noviembre de 2020, valor que se hizo exigible el 11 de diciembre de 2020.
27. Por la suma de (\$ 597.920), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de diciembre de 2020, valor que se hizo exigible el 11 de enero de 2021.
28. Por la suma de (\$ 116.347), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de enero de 2021, valor que se hizo exigible el 11 de febrero de 2021.
29. Por la suma de (\$ 116.347), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de febrero de 2021, valor que se hizo exigible el 11 de marzo de 2021.
30. Por la suma de (\$ 615.769), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de marzo de 2021, valor que se hizo exigible el 11 de abril de 2021.
31. Por la suma de (\$ 66.347), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de abril de 2021, valor que se hizo exigible el 11 de mayo de 2021.
32. Por la suma de (\$ 66.347), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de mayo de 2021, valor que se hizo exigible el 11 de junio de 2021.
33. Por la suma de (\$ 66.347), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de junio de 2021, valor que se hizo exigible el 11 de Julio de 2021.

34. Por la suma de (\$ 116.347), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de Julio de 2021, valor que se hizo exigible el 11 de agosto de 2021.

35. Por la suma de (\$ 66.347), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de agosto de 2021, valor que se hizo exigible el 11 de septiembre de 2021.

36. Por la suma de (\$ 615.769), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de septiembre de 2021, valor que se hizo exigible el 11 de octubre de 2021.

37. Por la suma de (\$ 615.769), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de octubre de 2021, valor que se hizo exigible el 11 de noviembre de 2021.

38. Por la suma de (\$ 615.769), correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de noviembre de 2021, valor que se hizo exigible el 11 de diciembre de 2021.

39. Por la suma de (\$ 615.769) correspondiente a la Cuota de Alimentos del mes de diciembre de 2021, valor que se hizo exigible el 11 de enero de 2022.

GASTOS ADICIONALES

40. Por la suma de (\$1.179.000), correspondiente a Computador para clase virtuales del hijo mayor.

41. Por la suma de (\$355.700), correspondiente a Tablet para clases virtuales del hijo menor.

42. Por la suma (\$268.450), correspondiente a útiles escolares.

43. Por la suma de (\$600.000), correspondiente a las gafas para el hijo mayor.

44. Por la suma de (\$160.000), correspondiente a los libros de su hijo menor.

45. Por la suma de (\$240.000), de un saldo pendiente correspondiente a (matrícula, pensión y kit de libros) del hijo mayor

SEGUNDO. - Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y/o en la forma ordenada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (Art. 431 Código General del Proceso), y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (numeral 2° Art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se efectúe la notificación.

CUARTO. Ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTO. - Reportar a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde diciembre de 2017, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por Secretaría.

SEXTO. Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

SÉPTIMO. Por las Costas y Gastos del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO. Reconocer personería para actuar a la abogada FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 11 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 2022-0122

El señor WILLIAM ÁLVAREZ CUENCA, a través de apoderado judicial presentó demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado.
2. Alléguese la demanda completa, como quiera que en la remitida no figura la totalidad de notificaciones de las partes, ni quién la suscribe.
3. Aporte certificado de libertad y tradición del inmueble al que hace alusión en la pretensión primera de la demanda, y del inmueble afectado, con una vigencia no superior a un (1) mes.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 11 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0123

Se niega el mandamiento de pago respecto de la factura allegada al expediente, como quiera que revisado la misma, se evidencia que el pretendido título base de la ejecución no cumple con las exigencias del artículo 774 del C. de Co.

En efecto, al documento base de la acción se le da el alcance de factura de venta, pero la misma omite la exigencia del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, la fecha de recibo de la factura, requisito necesario conforme lo normado por la Ley 1231 de 2008.

De igual forma tampoco se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, sobre el documento que aquí se pretende ejecutar.

En consecuencia, ordenase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 11 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS